

## LA NOCIÓN DE “CONFLICTO SOCIETARIO”

Carlos Suárez Anchorena

*“Es verdad que desde hace mucho tiempo atrás los juristas se han preocupado por dar precisión a los términos que emplean...”*

Genaro Carrió, “Algunas palabras sobre las palabras de la ley”,  
Bs. As. 1970.

1. Aún cuando los modos expresivos *conflicto societario* -y otros análogos o que en el se subsumen carecen de explícito arraigo lingüístico en nuestra legislación societaria, cabe considerarlos incorporados a nuestro derecho positivo, en razón del reiterado uso que de los mismos hace la doctrina y la jurisprudencia nacional.

2. Persigue esta ponencia el logro de una noción unívoca del *Conflicto Societario* que supere la *ambigüedad* y *vaguedad* generalizadora con que acostumbra emplearse la expresión, y, a la vez, caracterice el concepto como una específica categoría jurídica, dotada de propios contenidos y sujeta a un particularizado régimen.

3. En base al estudio de principios rectores de nuestro derecho societario y los coincidentes resultados de análisis lingüístico, considero que existe *Conflicto Societario* toda vez que entre la persona jurídica sociedad y otra u otras personas sujetas a su particularizado orden jurídico, se da un estado de litigio originado por la promoción en sede judicial de una acción social que previo trámite sumario, se resolverá con aplicación prioritaria de dicho orden jurídico, y, en caso de ser acogida, motivará una decisión extra social que lo modifica, y por lo tanto, con efectos directos e inmediatos respecto de todos quienes se encuentran sujetos al mismo, hayan o no participado en el litigio.

4. En razón del ulterior examen de los principales supuestos de litigio, se estiman comprendidos dentro de la noción expuesta los incluidos en cualquiera de las siguientes subcategorías:

a) Litigios en razón de acciones por las cuales se cuestione la existencia de la persona jurídica sociedad, o de las cuales puedan surgir modificaciones al contra-

to social, o resultar el ingreso de aquélla a su etapa liquidatoria.

b) Litigios en razón de acciones judiciales por los cuales una persona sujeta al orden jurídico de persona jurídica sociedad demande la declaración de invalidez de una decisión social preexistente.

c) Litigios en razón de acciones que demanden causadamente la remoción, por vía de decisión judicial, de uno o más administradores de persona jurídica sociedad.

5. Dentro de la relatividad de méritos que pueden tener una doctrina elaborada *post-facto* de la ley que la funda, se considera que la noción alcanzada facilitará la comprensión, integración y aplicación de nuestro derecho societario, y también, - y en general, cuanto menos- aplicarse con utilidad a otros ordenamientos ibero-latinoamericanos.

## LEGISLACION Y BIBLIOGRAFIA

### 1) Legislación

(Se indican solamente las leyes o proyectos generales; luego de su mención, entre paréntesis se consigna el respectivo modo de citar).

ARGENTINA: 1) Código de Comercio de la República Argentina. (Cod. de Comercio) 2) Ley 19550 (t. ord. dec. 841/84) (L. de S.). 3) Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial (PU). BOLIVIA: "Código de Comercio de la República de Bolivia" (1977) (CCOM. B). BRASIL: "Ley de sociedades anónimas" N 6049 (1978) ("LB"). COLOMBIA: Código de Comercio de la República de COLOMBIA" (1971) (CCCm. C). COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA: Propuesta del Estatuto de la Sociedad Anónima Europea" (1989) (PCEE). VENEZUELA: "Anteproyecto de ley General de Sociedades Mercantiles". (1989) (AV). CHILE: "Ley de Sociedades Anónimas N° 18.046 (1988) (LC). ESPAÑA: "Ley de sociedades anónimas de 1951, con sus modificaciones (inclusive la introducida por ley 19, del 23/07/1989). FRANCIA: "Ley de sociedades comerciales" de 1966 y sus reformas (LF). ITALIA: "Código Civil Italiano" con sus reformas (CCI). MEXICO: "Ley general de sociedades mercantiles (1933) (LM). PARAGUAY: "Código Civil" (1985) (CCP). URUGUAY: "Ley de Sociedades Comerciales" N° 16.060 (1989) (LU).

## II. Bibliografía

ARGERI, SAUL: "Invalidez de las asambleas de las sociedades anónimas sobre el acto jurídico realizado en consecuencia con un tercero", París, 1986. BENDERSKY, MARIO J.: "Invalidez de los actos del directorio de la sociedad anónima", en "conflictos societarios", Ed. Abaco, 1983. CAMARA, HECTOR:

V Congreso Argentino de Derecho Societario,

I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa  
(Huerta Grande, Córdoba, 1992)

"Los conflictos de intereses entre la anónima y los directores en la ley 18.550", Revista del notario N° 731, 1973, págs. 1919 y ss.. CARRIO, GENARO: "Algunas palabras sobre las palabras de la ley", Bs. As., 1970. CARRIO GENARO: "Notas sobre derecho y lenguaje", Bs. As., 1979. CASTIGLIONI, MARIA LUISA Y JULIO CESAR: "Una nueva concepción jurídica", en diario E. D., 26/4/92. COHEN DE ROISMISER, MONICA: "El interés social en la sociedad anónima", Ed. Depalma, 1979. CORREAS, EDMUNDO, Y CURA, JOSE MARIA: "Comentarios a la jurisprudencia que emplea la voz Conflictos" (exposición en el Colegio Público de Abogados, 4/5 /92, reseña de fallos que los mismos pusieran a mi disposición). CUETO RÚA, JULIO C.: "La ley en el mundo contemporáneo", en "Anuario de Filosofía jurídica y social" (publicación de la Asociación Argentina de Derecho Comparado). Bs. As, 1986. CURTO, JOSE MARIA e ISLA PABLO: "Comentarios a la nueva regulación de la sociedad anónima", Ed. Ésic, Madrid, 1990. DASSO, ARIEL ANGEL: "El derecho de separación o receso del accionista" Bs. As.s, 1985. ETCHEVERRY, RAUL: "Algunas reflexiones sobre la contraposición de intereses en el ámbito de la dirección de las sociedades anónimas", en RDCO, año 1984, pág. 442 y ss. ETCHEVERRY, RAUL: "Las sociedades y la buena fe negocial" en L.L., 1983-B492. FARGOSI, HORACIO: "La affectio societatis", Bs. As., 1955. GAGLIARDO, MARIANO: "Nuevos criterios en la responsabilidad de los administradores en la reforma de la sociedad anónima española" en diario E. D. 10/1/91. ODRIOZOLA, CARLOS: "El conflicto de intereses como causa de impugnación de decisiones asamblearias", en "Estudios de Sociedades Comerciales en homenaje a Carlos J. Zavala Rodríguez", Ed. Astrea, 1973, pág. 49. OTAEGUI, JULIO: "La administración societaria", Bs. As., 1979. ROCCA, EDUARDO: "El directorio en conflicto", en "conflictos societarios", Ed. Abaco, Bs. As., 1983. SASOT BETES, MIGÜEL y SASOT, MICHEL: "Definition legale du contrôle d'une societe en droit francais", Revue des societes, julio-sep. 1986. SUAREZ ANZORENA, CARLOS Y OTROS: "En procura de una más precisa delimitación de la competencia del directorio de la sociedad anónima nacional", RDCO, 90, octubre 1982. GAVINO, NESTOR: "Los procedimientos administrativos en los conflictos societarios", (exposición efectuada en el Colegio Público de Abogados de Buenos Aires el 13/4/92, cuyo texto el autor pusiera a mi disposición). HALPERIN, ISAAC: "Sociedades Anónimas", 2ª reimpresión 1978. INSTITUTO ARGENTINO DE DERECHO COMERCIAL: "Conflictos societarios" (publicación dirigida por MARIO BENDERSKY, Ed. Abaco 1983. MALAGARRIGA, CARLOS: "Tratado elemental de Derecho Comercial", T. I, Bs. As., 1958. MATTA Y TREJO, GUILLERMO E.: "Un fallo trascendente sobre la validez de los sindicatos de accionistas de sociedades anónimas" NISSEN, RICARDO AUGUSTO: "Impugnación judicial de actos y

decisiones asamblearias”, Bs. As., 1987. NISSEN, RICARDO AUGUSTO: “Ley de sociedades comerciales”, Bs. As., 1991 (prólogo y notas a la recopilación de jurisprudencia efectuada por Adriana Claudia Man y Marta Pardini). NISSEN, RICARDO AUGUSTO y VITTOLO, DANIEL ROQUE: “La impugnación de decisiones del directorio”, L.L., 1990-B-996. VERNENGO, ROBERTO: “Sistemas normativos dinámicos y la idea de libertad jurídica”, en “Lenguaje y Derecho”, Bs. As., 1983, pág. 435 y ss. ZALDIVAR, ENRIQUE; MANOVIL, RAFAEL; RAGAZZI, GUILLERMO y ROVIRA ALFREDO: “Cuadernos de Derecho Societario”, Vol. III, Ed. Abeledo-Perrot, 1980. ZAMENFELD, VICTOR: “Procedimientos judiciales en los conflictos societarios”, (exposición en el Colegio de Abogados de Buenos Aires, 27/4/92, según mis notas) .

## I. INTRODUCCION

1. Nos reúne, nuevamente en Córdoba, este “V Congreso Nacional de Derecho Societario”, prolongación de jornadas trascendentes que hoy ya asumen dimensión ibero-latinoamericana.

2. En el seno de esta “Comisión II” trataremos sobre los *Conflictos societarios*, y -según reza su título- sus *procedimientos administrativos, judiciales o arbitrales*. Muchos trabajos de valioso mérito consideran diversos de los innumerables asuntos que admite la amplitud de la propuesta.

Por mi parte, preocupado por las relaciones de necesaria claridad que deben mediar entre la palabra, símbolo significante, y el concepto, símbolo significado, intentaré el logro de un concepto *unívoco* que supere la *ambigüedad* generalizadora con que hoy se emplea el modo expresivo *conflicto societario*, y, a la vez, caracterice la noción como específica categoría jurídica, dotada de un propio contenido y sujeta a un particularizado régimen.

3. Pido de ustedes me acompañen, con máximo rigor crítico, en la indispensable indagación de los principios y bases de nuestro derecho societario que impone la búsqueda.

## II. ESTUDIO TERMINOLOGICO (\*)

4. Ya que el lenguaje natural -y no otro- es el lenguaje del derecho corresponde el examen idiomático del giro *conflicto societario*.

a) *Conflicto* es la situación de pugna (antagonismo, brega, combate, contienda, disputa, guerra, lid, lucha, pendencia, etc.) que se da entre dos o más partes en razón de la acción previa de una o ambas partes. Definición que conjuga la acepción

(\*) Para la aclaración de las abreviaturas utilizadas en la cita de legislación extranjera, véase legislación.

figurativa más relevante que trae el Diccionario de la Real Academia (Madrid, 1984, T. I, pág. 348) y las precisiones terminológicas que brinda Julio Casarès en su estupendo Diccionario Ideológico de la Lengua (Barcelona, 1982, pág. 103, voz *contienda*).

b) Pero *conflicto* es, en sentido lato, *lo más arduo del combate*, su momento más crítico, cuando aún *están inciertos los resultados*.

c) *conflicto societario*: conflicto de la sociedad, relación, de pertenencia que explicita el sufijo *ario*. De la sociedad con otro.

5. Ni en nuestro antiguo Código de Comercio, ni en nuestra vigente legislación \* societaria (L. de S., y las demás normas que la integran) halló o tiene hoy arraigo lingüístico la expresión, y ni siquiera la singularizada voz *conflicto*. Mas nuestra doctrina y jurisprudencia -fuentes dinámicas del derecho positivo- han acostumbrado su uso polisémico, también presente en la legislación comparada; así lo acredita, ejemplificativamente, la sinopsis que sigue:

5.1. El art. 338 del C. de Comercio se inspiró en el art. 150 del Cód. de Com. de Italia de 1882. Origen probable de la expresión *interés en contrario* que aquél trae, y que mantiene el análogo art. 272 de la L. de S., y también el art. 248 de ésta, al cual se trasladara.

Normas ambas reguladoras de supuestos fácticos de *contraposición* entre el interés social (que luego considero) y el personal del director o el accionista (o quien lo represente) que participe en el respectivo acto colegiado. (Etcheverry, "La contraposición"). Especies de una vasta categoría de disposiciones que también incluye, entre otras, las previstas por los arts. 54 (primer párrafo), 133 y 271, 239, 241 y 273 y 253 segunda parte de la L. de S.; y en el derecho comparado, entre otras, relevantes hipótesis que traen el art. 276 de la L. B. prevalencia del interés social de la controlada sobre el distinto del grupo controlante; el art. 39 de la L. CH., que obliga a actuar conforme al interés social al director electo por un grupo o una clase de acciones; o el 435 del C. Com. C., que restringe los posibles vínculos parentales entre los integrantes de la junta de administración.

Anoto, en orden a la faz lingüística que aquí considero:

a) La expresión *interés en contrario* (y otra semejante), también es empleada por la LM (art. 156), el CCP (art. 1095), y el APV (art. 174). Y, simplemente al "interesado" se refiere la L. F. (art. 103) y la LCH (art. 44).

b) De los *intereses en conflicto* tratan los arts. 2373 (con valiosa precisión de un concepto general) 2391 y 2631 del CCI, norma la última de carácter penal. Y, al *conflicto de intereses* se refieren también la LB (arts. 115 y 156), el PCEE, (art. 93) y otros; y así también nuestro PU (art. 1670).

c) Ya Rivarola (T. II, pág. 246) al tratar del art. 338 del Cód. de Comercio, empleaba la voz *conflicto*, y, luego la usan, entre otros, Halperin, pág. (184), Sasot

Betes y Sasot (pág. 260), Cámara y Odriozola (arts. cits.) cuando consideran ya el art. 272 o bien el art. 248 de la L. de S. Idem, la jurisprudencia nacional (CNCOM. Sala E, marzo 31-1984, "CARRIERE DE SAUNIER MARTIN y otros c/La Casa de las Juntas", L. L. 1985-B-565 (S. 36. 822); Sala C sept. 22-1982 "Sánchez Carlos J. c/Banco de Avellaneda S. A. y otros" L. L. 1982-B257; etc..

Y, si bien parte de la doctrina es fiel a la terminología de la ley (Malagarriga, pág. 438; Otaegui, pág. 292; Zaldívar, págs. 465 y 643) es justificada tal sinonimia, ya que, -se refieran a *intereses en contrario* o *en conflicto* -los arts. 272 y 248 de la L. de S.; y los concordantes que trae la legislación comparada, regulan supuestos fácticos semejantes, y consagran el principio de prevalencia del *interés social* sobre el contrapuesto personal y egoísta del socio o del integrante de un órgano.

Considero *prueba legislativa* del uso indistinto de las expresiones los arts. 325 y 387 de la L. U., que en su parte dispositiva se refieren al *interés en contrario*, en tanto uno y otro llevan como título el idéntico de *conflicto de intereses*.

5. 2. Mas también nuestra doctrina y jurisprudencia han acostumbrado la práctica de la voz *conflicto*, con o sin aditamentos, en relación a otros distintos y particularizados temas. Entre ellos:

a) En relación a la exclusión del socio (C1 CC Bahía Blanca, mayo 3, 1979), Distribuidora Malvinas S.R.L. c/OLMOS, ATILIO, ED. 85. 203;.

b) A propósito de la impugnación de decisiones sociales (COHEN DE ROIMISIER, pág. 71; Zamenfeld, exp. cit.; CNCom. Sala D, dic. 03-81. Zorraquín, "FJ. L y otros c/Bullrich Adolfo y Cía. Ltda. S.A. y otra" L. L. 1982-B-419; sala B, dic 6-1982; de Carabassa, "Isidoroc/Canale S.A. y otra" L. L. 1983-B-362, Cám. 3 C. y Com. de Córdoba, agosto 1-1985, "Berto Aldo c/Hospital Privado Médico Córdoba", L. L. (Córd.) 1986-132.

c) O respecto de los *conflictos* interorgánicos de competencia (Suárez Anzorena y otros, pág. 829, siguiendo a Halperin, pág. 829 siguiendo a Halperin, pág. 199)

d) Para definir situaciones de tensión que se den en el seno de un órgano colegiado; tal *el directorio en conflicto* (Roca, art. cit.).

e) Inclusive, para tratar como una particularizada categoría de *conflictos societarios* las hipótesis de actividad del órgano de control estatal, de oficio o en razón de denuncia, ante irregularidades que pudieren darse en el funcionamiento de una sociedad sujeta a su fiscalización (Gavino; exp. cit.).

5.3. También el giro *conflictos societarios* -o, simplemente el vocablo *conflicto* o su plural-, suelen ser empleados con abarcativa comprensión generalizadora de todas las múltiples situaciones de enfrentamiento que puedan darse en el seno de las sociedades (Nissen, "Ley..." en su "Prólogo" y pág. 294; Zamenfeld, Roca y Gavino, en trabajos citados; C.Nac. Com., Sala B, en el caso

de Carabassa c/Canale"; Sala E, agosto 15, 1986, "Abad Crespo, Benjamín c/Halga S.R.L.", sala A, abril 11, 1987; "Misserocci, A. y otros c/Sacreu S.A. y otros s/ Sumario s/Incidente de veeduría"; CNac.Com., Sala D, junio 30, 1986; "Kimsa S.R.L.", LL 1986-D-161; y C.C.Civil Com. de Villa María, dic. 10-1986- "Molinos Fénix S.A.", L.L. Cord. 1987-864). C.Apel. C.C. Rosario, Sala I, agosto 10-1979, "Edificio Ambito IV c/Martínez Lamas, Antonio R. - Zeus, 20-229".

Tendencia ésta, en la cual -a mi juicio- se adscriben la denominación que ya en el II Congreso de Derecho Societario (Mar del Plata, 1979) identificara a su Comisión III ("Conflictos societarios"), y, con mayor razón, la "Comisión" que hoy nos congrega. Por igual, la colección de artículos aparecida en 1983 bajo tal título, de evidente heterodoxia temática; y el art. 125 de la L.C.H. que -con remisión al art. 10 inc. 4º- admite, como principio; la sujeción a arbitraje de los *conflictos* que regula.

6. En virtud de lo expuesto, ya es posible afirmar, a título de conclusiones preliminares, que:

a) Aun cuando la expresión *conflicto societario*, o la sola palabra *conflicto*, no tienen recepción expresa en nuestra ley societaria, una y otra se hallan incuestionablemente incorporadas a nuestro actual derecho societario. *Por ende*, -a priori cuando menos- *alguna entidad jurídico conceptual corresponde asignarles*.

b) *También ha quedado en evidencia el uso multívoco que de ellas se hace, y los consecuentes vicios de ambigüedad o vaguedad* (Carrió, "Notas...", pág. 23) *que afectan la claridad de su comprensión, y por ende, la más adecuada interpretación y aplicación del derecho vigente. Por lo que es menester el logro de su sentido unívoco*, como lo señalara Stork; a propósito de la voz *control* en el derecho galó (art. cit.)

c. *Tiene sentido, pues, ya con fundada causa, llevar adelante el fin de esta ponencia.*

### III. LOS PRINCIPIOS JURIDICOS RECTORES Y LA ENUNCIACION DE LA TESIS

7. Desarrollo principios rectores ínsitos en nuestro derecho societario, en procura de una unívoca noción de *conflicto societario*.

8. La diversidad de personas -que es, por ello, diversidad de intereses y de voluntades- coinciden, en un momento determinado, en organizarse en unidad mediante el contrato de sociedad. Origen genético del instrumento funcional persona jurídica sociedad.

8.1. Persiguen con ello posibilitar el desarrollo en el tiempo, y en conjunto

de una o más actividades para el logro de un beneficio común, en el cual prevén participar, como, en su caso, en las pérdidas.

a) Causa jurídica del contrato social, la procura del fin común de beneficios mediante el desarrollo del objeto social (Gambino, cuyas enseñanzas impregnan nuestra doctrina y jurisprudencia) constituye, en tanto el ente subsista, el *interés social*, significativo del *común* de los socios. Principio rector que funda los deberes esenciales de *buena fe y lealtad* que rigen la necesaria conducta de socios e integrantes de los órganos sociales durante la vida del ente (Fargosi, "La afectio..." pág. 88; Etcheverry, "La buena fe..." art. 59 L. de S.). Cuya vigencia en nuestra legislación resulta de la definición de sociedad (art. 1 L. de S.), los textos ya citados al tratar de los *conflictos de intereses*, y los arts. 54, 70 y 197 de la L. de S.; y en otras, reafirma la inclusión de la lesión del interés social como causal impugnatoria de las decisiones asamblearias (art. 115, L. E.: art. 365 L. U.; nuestro tan poco recordado art. 1672 del Cód. Civil, y, en relación a las decisiones directoriales, el art. 42, inc. 7 de la LCH).

b) Resulta del mismo la prevalencia necesaria del *interés común* sobre el diferenciado y *egoísta* de los socios o los integrantes de los órganos sociales. Y también sobre el legítimo interés del socio en los supuestos en los que la razón y la prudencia impongan la necesidad de no distribuir dividendos en efectivo (art. 70 L. de S.) o la suspensión *en casos excepcionales, cuando el interés de la sociedad así lo exija* del derecho de opción a la subscripción preferente (art. 197).

c) Corresponde valorar su observancia -ingrediente de la legitimidad- en relación a cada decisión social, atendiendo a las circunstancias de realidad que le son propias, la intencionalidad que la motiva, y, en conjunto, a su razonabilidad en cuanto modo de servicio del interés de los socios.

d) *Contrapunto* permanente entre el *interés social* (tantas veces abusivamente actuado en razón del *propio* por la *mayoría opresora*) y el *interés y los derechos subjetivos del socio* (tantas veces desviadamente instrumentados por la *minoría bloqueante* u hostil como *técnica* de venta de sus participaciones) que, en el seno de la vida social, generará la mayor parte de las situaciones de *pugna* entre quienes ejercitan el poder social, y quienes están alejados del poder societario o tan sólo restrictamente participan en él.

e) Por lo que la acreditación suficiente del carácter *abusivo* de la decisión, o del desvío de sus fines en procura de otros ajenos al social debe bastar para el ejercicio eficaz de la pertinente acción, sin que corresponda requerir a tal fin acredite el demandante la *arbitrariedad extrema* o la *irrazonabilidad dañosa* de la decisión, como acostumbra a requerirlo hoy una riesgosa y *descompensada* jurisprudencia capitalina hoy dominante en el fuero. (C. N. COM, Sala, A, dic. 11-1986. VISTALBA S. A. C/BANCO de GALICIA S: A. y otros sobre impugnación



de asamblea (con voto en desidencia de la Dra. Míguenz de Cantore); Sala D, agosto 22-1989 "Parada, Rafael y otro c/Panigua S. A." Sala C, marzo 23-1990, "Gowland, Marcelo y otro c/I. T. A. s/sumario", J. n en lo Com. N. 1, marzo 13-1991, "Finkelstein, Simón c/Gainers s. a. s/ord."; Sala B, mayo 9-1989, "Mourin, José Luis c/Editorial Molina S.A. s/sumario"; etc.).

8.2. Eligen los constituyentes, al tiempo de contratar, el tipo conforme el cual organizará la persona jurídica sociedad. Determinan el objeto social y acuerdan la medida de participación en los beneficios y las pérdidas, fijando con ello los elementos estáticos del *interés social*. Reglan, conforme fuere el tipo elegido, los posibles órganos de la persona jurídica y su funcionamiento y representación. Y con ello, el proceso mediante el cual la diversidad de voluntades se transformará en la indispensable voluntad única imputable a aquélla, a través de cuyas consecuencias positivas o negativas se imputarán al patrimonio común y diferenciado de la persona jurídica sociedad.

Pautas que resultan de los arts. 1, 2, 11, 17, 233, 58 de la L. de S., y de los semejantes que obran en otras legislaciones. Definitorias del *abstractum* de la integrada noción contrato persona jurídica sociedad.

En el último análisis, una síntesis funcional llamada a actuar el *interés social*.

8.3. Con el contrato, nace nuestro derecho la persona jurídica sociedad; aquél se torna oponible y ésta se regulariza con la inscripción registral; y subsisten vigentes hasta la inscripción de la liquidación, cancelatoria a la vez de los efectos del contrato y de la existencia de la persona jurídica sociedad (arts. 5, 7, 112 y CCS. L. de S.; en el derecho francés y otros, la personalidad nace con la inscripción registral: art. 1842 Cód. Civil; CComB, art. 133; CCP; art. 967, que además requiere para las anónimas la autorización estatal).

Es la ley de Estado la que posibilita el logro mediante el pacto societario del recurso técnico *persona jurídica*, sujeto al cumplimiento de los requisitos inderogables que a tal fin establece, cuya observancia verifica, en ejercicio de una función de policía jurídica fundada en razones de interés público, mediante su intervención en el proceso originario de inscripción, y luego, en el que motiven cada una de las ulteriores modificaciones del pacto.

En su caso -y también en ejercicio de la misma función y por la misma razón de tutela de interés público- controlará luego la actividad funcional de las sociedades por acciones, con intensidad también variable, según fuere su naturaleza u objeto, o su sujeción o no al específico régimen de la oferta pública (art. 299 L. de S.; y leyes 20.337 sobre cooperativas, 22.315 -orgánica de la Inspección General de Justicia- y 17.811 sobre oferta pública, y las respectivas normas reglamentarias; etc.).

Interés público que representa el general y prevalente de la comunidad

organizada en la persona jurídica Estado, distinto y no necesariamente coincidente con el *interés social* o con el reflejo y análogo de los socios.

9. Rige en cada persona jurídica sociedad el particularizado *orden jurídico* que le es propio.

9.1. Orden jurídico *fuertemente jerarquizado* (Bezard, pág. 5), cuya integral composición y régimen de prelación resulta de:

a) Una estructura normativa *rígida*, impuesta por las disposiciones inderogables de la ley, variables en su cantidad e intensidad imperativa según y conforme fuere su tipo, su objeto, su admisión o no al régimen de la oferta pública, etc.

b) Una estructura normativa *semirrígida*, dada por las normas contractuales que dentro de los límites permitidos por la ley hayan pactado los socios y, en subsidio de aquéllas, por las supletorias que también la ley societaria trae, a fin de prevenir y asegurar con ello la aptitud funcional del ente.

c) Mas la persona jurídica sociedad es también el centro de un *sistema normativo dinámico* (Vernego, art. cit.; pág. 436). Aptitud indispensable para el logro del *interés común* que sintetiza, en razón de la cual los respectivos órganos, en el ámbito de su correspondiente competencia, tienen la virtud generadora de nuevos actos que, en tanto legítimos, serán obligatorios para todos los que se hallen sujetos a su orden jurídico (art. 233. L. de S. y art. 340 del Cód. de Com.; LE art. 93 inc. 2; LU. 340; CCom. B art. 283, etc.). Y ello in tanto no fueran revocados por una decisión del propio órgano, o por la del superior y también competente para el caso (arts. 234 inc. 1, 294 inc. 7 y 257 2 párrafo y ccs. L. de S.); o, para el supuesto que padecieran ilegitimidad, en razón de la decisión de la autoridad judicial, única externa con facultades para declarar su invalidez (arts. 159 y 251 L. de S.; CCI, arts. 2377 y 2378; L. F. arts. 360 y 363; LE art. 118 en términos categóricos; CComb, arts. 302 y 303; art. 1098 y ccs.; LU 365 y 368, etc.).

Principios éstos que si bien expuestos por la legislación nacional y la comparada respecto de las decisiones de las sociedades anónimas, rigen también para otros tipos societarios y otros órganos.

9.2. Se hallan sujetos al particularizado orden jurídico que rige en cada contrato persona jurídica sociedad, en tanto el ente subsista.

a) Obviamente, la persona jurídica sociedad, por lo que sus órganos le deben total acatamiento. Siendo el resguardo de tal principio de legitimidad, a la vez que un deber, el límite de su posibilidad de actuación, y, la esencial inderogable garantía en interés común que la ley y el contrato otorgan a todos y cada uno de quienes se hallan sujetos a su orden jurídico.

b) Los socios, en tanto mantuvieren tal estado. En su caso, con la especificidad propia de cada categoría.

c) Los integrantes de un órgano de administración, o de fiscalización, si lo

hubiere, con la especificidad propia de cada función.

d) También, y en lo pertinente, quienes se hallen vinculados a la persona jurídica sociedad con diferentes títulos de excepción (usufructuarios de participaciones sociales; titulares de bonos de goce; o de obligaciones o debentures convertibles en acciones; interventores judiciales; síndicos o coadministradores concursales; fideicomisarios y representantes de los obligacionista e inclusive, la autoridad de control, cuando la ley -como lo prevé el art. 303 de la L. de S. y el 367 de la LU- les faculta el ejercicio de la acción impugnatoria u otras sociales.

10) El *interés social* se realiza -ya se ha dicho- mediatamente actos. A fin de posibilitar la indispensable metamorfosis de la diversidad de voluntades en la única voluntad atribuible e imputable a aquélla, afirma la ley -y debe respetar el orden jurídico de cada sociedad- indispensable y concordantes reglas.

a) La prevalencia de la *mayoría* (fuere simple, absoluta, o calificada) sobre la *minoría* toda vez que adoptar una decisión un órgano colegiado de efectiva composición plural, inexistencia unanimidad y se satisfaga la pertinente exigencia de *quórum*) (arts. 131 y 132 ; 139; 145; 160 y 161; 243 y 244 de la L. de S.). Regla que excepcionan los supuestos de posible ejercicio individual de las respectivas facultades decisorias inclusive en órganos plurales (arts. 127 y 128; 157; 293 y 294 L. de S.), o aquéllas otras decisiones para cuya válida adopción se requiere el logro de la unanimidad de socios o de presentes, (art. 93 último párrafo, sobre reconducción; 131, salvo pacto contrario en contrario; 153, 244, 260 y 280, si la exigiera el estatuto; etc.).

b) La vigencia de la decisión adoptada -y el deber de observancia de la misma- está sujeta al requisito de legalidad, cuyo resguardo hace al *interés social*. Por lo que tiene carácter de acción social (Nissen "Impugnación..." págs. 61 y 82, siguiendo al precursor Siburu) las que pretendan el logro de la declaración de nulidad de la decisión que se estima ilegítima. Y consiguientes efectos modificatorios del *orden jurídico social* la sentencia que la admita, ya que, de allí en más, la norma preexistente quedará *derogada* y no obligará a ninguno de quienes se hallen sujetos al mismo. hayan o no sido parte en la acción impugnatoria. Todo ello sin perjuicio de la eventual inoponibilidad de tal decisión a terceros no sujetos a dicho orden (art 58 L. de S. y su doctrina; Argeri, art. cit.).

c) En tanto vigente la decisión social adoptado por mayoría por la reunión de socios no tiene el socio disidente o ausente la posibilidad de negarle observancia. Más si, en trascendentes supuestos específicos que la ley expresamente determina, podrá, si ello estuviere en su voluntad, ejercitar la facultad de receder, desvinculándose por tal medio, y desde el momento mismo en que idóneamente la notifica, del contrato persona jurídica sociedad. (arts. 129, 150; 160, y 245 de la L. de S.; Dasso, págs. 26 y 369, y voto en minoría del Dr. Morandi en "Riello, Manuel y otros c/Grimoldi S.A." CNCom. Sala B, con tesis a la que el primero adhiere).

11. Se dará la vida funcional de la persona jurídica sociedad, con el necesario

propósito común de logro del *interés social* y regida por el particularizado orden jurídico que le es propio.

a) En su transcurso, entre la diversidad de personas que se hallan sujetos al mismo, pueden existir múltiples diferencias de opinión, e inclusive de interés. Y ellas se traducirán ya en los *pour parler*, como en una voluntaria ausencia a la reunión respectiva; o en el curso del respectivo proceso deliberativo; o mediante el voto en *oposición* o en *desidencia*. O a través de la voluntad de elección de directores, consejeros o síndicos por vía de voto acumulativo. O mediante el ejercicio por un integrante del órgano de fiscalización, o de un tercio de los que conformen el Consejo de Administración, de su respectiva facultad de convocar Asamblea (art. 294 inc. 7 y 282 inc. b y 283 L. de S.). Supuestos todos significativos de una disconformidad por el hacer o no hacer de uno o más órganos de la sociedad.

b) Mas ninguno de tales trasciende el ámbito interno de la persona jurídica sociedad. Ni modifican su *orden jurídico* las situaciones de incomplacencia, desagrado, discordancia, divergencia u oposición que existan en su seno respecto de las políticas o los actos sociales, ni aún los reiterados enfrentamientos entre ya estratificadas *mayorías* y *minorías*.

Es que, en definitiva, tales actos y *momentos* de diferencias, o las mismas situaciones de enquistado antagonismo, se agotan -en lo jurídico al menos- con aplicación de los procedimientos internos previstos por el orden jurídico que rige para la sociedad de que se trata. Y solo se externalizan cuando en base a una imputación de ilegitimidad, uno o mas personas facultados al efecto por el mismo, acuden ante la autoridad competente demandando una decisión extrasocial llamada a modificarlo.

12. Del silencio y la divergencia, o inclusive a la pugna en el seno interno de la sociedad, se trasciende al litigio que la externaliza.

### 12.1. Litigio que:

a) Se origina en razón de una acción contenciosa que, invocando el orden jurídico societario y una preexistente ilegitimidad que lo ha vulnerado, plantean una o más personas sujetas al mismo(o quienes en su caso, puedan legalmente subrogarlas) respecto de otra u otros que también lo están, y en el cual siempre la parsona jurídica sociedad es parte necesaria, actora o demandada.

b) Acción que pretende el logro de una decisión extrasocial, que de obtenerse, modificara el orden jurídico societario hasta entonces vigente, con los consiguientes efectos inmediatos y directos sobre la totalidad de quienes se hallen sujetos al mismo, hayan o no participado en el litigio, por lo que, en todo caso y siempre, se la ejercitara en interés social, y en la tutela del mismo, teniendo en consecuencia carácter de acción social, aún cuando para su planteo haya invocado el actor tan sólo los derechos subjetivos que estima le asisten.

c) Acción social cuyo conocimiento es de la exclusiva competencia de la jurisdicción estatal, ya que sólo ésta puede aplicar el derecho a fin de emitir una

decisión con tales alcances, atribución que excede a las propias de la jurisdicción arbitral (art. 254 y ccs. L. de S. y legislación comparada citada en punto 9.1. letra b); y C. N. COM., Sala C, marzo 19-986 "Scialabba m., c/Nadal, Eduardo" y muchos otros a propósito de la disolución social).

d) Acción social de la cual entenderá el juez del domicilio de la persona jurídica sociedad con competencia en la materia comercial, prevalente inclusive sobre el fuero de atracción del sucesorio (arts. 251 L. de S.; art. 8 inc. 6 Cód. de Com.; C. N. COM, Sala C, oct. 20-986), tramitando por el indisponible *procedimiento sumario* (art. 15 L. de S. y jurisprudencia del fuero) con las excepciones y modificaciones que para el mismo resultan de la L. de S. (arts. 236; 252; 113 y ss. L. de S.). Para cuya resolución, se aplicará prioritariamente el particularizado orden jurídico propio de la persona sociedad del caso; conforme el cual, a los efectos de decidir la admisibilidad de la acción social, o la de una medida cautelar que en razón de ella se peticione, verificará el juez la vigente legitimación del accionante; el efectivo (o el verosímil) derecho que ampara la pretensión de ilegitimidad que funda la acción (arts. 114 y 252 L. de S.), el agotamiento previo de los *recursos acordados por el contrato social* y el *peligro en la demora* en el cual se hallare el interés social en juego, lo que por igual ratifica el carácter social de la acción.

e) Acción social; obviamente ajena a la restricta competencia de la autoridad de control. Exclusivamente fundada en la razón de interés público (véase, punto 8. 3), con competencia de carácter administrativo; ajena a la substanciación contenciosa; y en virtud de la cual la autoridad administrativa sólo está facultada para observar o denegar el conforme a la petición de inscripción registral, o para *declarar irregular o ineficaz a los efectos administrativos* el acto funcional que considere ilegítimo, o para imponer sanciones de tal índole, o -en su caso- para solicitar del Poder Ejecutivo Nacional el retiro de la oferta pública de la sociedad cotizante. Todo ello previo trámite regido por sus propias reglas y con su propios sistema de recursos, en el cual no tendrán condición de parte los socios o integrantes de los órganos sociales que hubieran asumido la condición de denunciantes, sobre cuyos derechos subjetivos le está vedado conocer al órgano de control (arts. 167, 299 y ccs. L. de S., y ley 22.169; arts. 6 y 3 ley 22.315 y Resol. 1/84 y otras de la Inspección de Personas Jurídicas; arts. 6 y 10 y sigs. ley 17.811, y resol. 110 y otras de la C. N. V.).

12.2. En razón de lo expuesto, considero que existe *conflicto societario* toda vez que entre la persona jurídica sociedad y otra u otras personas sujetas a su particularizado orden jurídico, se da un estado de litigio originado por la promoción en sede judicial de una acción social que previo trámite sumario se resolverá con aplicación prioritaria de dicho orden jurídico, y, en caso de ser acogida, motivará una decisión extrasocial que lo modifica, y, por lo tanto, con efectos directos e inmediatos respecto de todos quienes se encuentran sujetos al mismo, hayan o no participado en el litigio.

12.3. Externidad del litigio. Legitimación necesaria, activa o pasiva de la persona jurídica sociedad, y como contraparte, de otra persona sujeta al orden jurídico societario. Acción ejercitada en interés social, de tal carácter, y con los posibles efectos ya citados. Especificidad de la jurisdicción y de la competencia judicial, del derecho sustancial y procesal aplicable.

a) Tales elementos caracterizantes de la noción de *conflicto societario* que propongo la significan como unívoca y, a la vez, la determinan como una particularizada categoría jurídica conceptual, dotada de propio contenido y régimen.

b) Su logro se ha fundado en el estudio de los principios rectores de nuestro derecho societario. Estimo que -en general, al menos- también puede ser eficaz y útil en relación a otros ordenamientos ibero-latinoamericanos.

c) Sus términos son, a la vez, coincidentes con las conclusiones que brindará el análisis lingüístico de la expresión (véase punto 4 letra a), ya que el litigio judicial tiene por necesaria parte actora o demandada a la persona jurídica sociedad, y es consecuencia de una previa *situación de pugna* dada en su seno entre quienes se hallan sujetos a tal orden jurídico. E, incuestionablemente, significa el *momento más arduo del combate*, aquél en el cual *están inciertos sus resultados*.

## V. EL CAMPO DE APLICACION Y SUS POSIBLES MERITOS

Corresponde determinar el concreto campo de aplicación de la noción alcanzada. Me valgo para ello del método inductivo-deductivo, cuya importancia en orden a estudios analíticos del derecho positivo ya con anterioridad he sustentado (Suárez Anzoreña y otros; art. cit.).

También deben apreciarse los posibles beneficios que pueda significar en tanto herramienta *útil para la comprensión*, la interpretación y la aplicación del derecho vigente, ya que por más feliz que fuere su construcción lógica jurídica, de poco sirve una noción infértil.

Expongo sucintamente sobre uno y otro tema.

14.1. Se hallan excluidos:

14.1.1. Los litigios entre socios o de éstos con terceros. Es que, aunque tengan su causa en un negocio jurídico relacionado con el contrato y la persona jurídica sociedad, no la tendrán a ésta como parte necesaria, ni se fundará la causa de la pretensión en el *interés social*, ni importará el ejercicio de una acción de tal carácter, rigiéndose además por el derecho sustancial y procesal que corresponda a cada relación, y a cada acción.

Cabe comprender en la exclusión, los particularizados supuestos de litigios que nacieran de negocios en los cuales unen socio haya enajenado o en cualquier otro modo dispuesto de su participación social o de derechos que lo integran en favor de otro socio o tercero; o del incumplimiento de un pacto de sindicación de

acciones ;o en razón de relaciones de familia.

Todo ellos, sin mengua de posibles excepciones. Así por ejemplo, el art. 38, ley 23.690/89 y 331 de la L. U., a propósito del sindicato de accionistas o la denominada *sociedad anónima de familia* cuya personalidad hubiera sido *allanada* y declarada *inoponible* por el juez del divorcio o del sucesorio.

14.1.2. Los litigios entre la persona jurídica sociedad y terceros ajenos a su orden jurídico. En relación a los cuales también se aplicará el derecho que es propio de la respectiva relación que los vincula, y en ninguno de los cuales la decisión que dicte el juez -o un tribunal arbitral, con incuestionable posibilidad de conocer de ellos- nunca generará efectos modificatorios del orden jurídico de aquélla, y solo indirecta o inmediatamente indicará sobre quienes se hallen sujetos al mismo.

14.1.3. Los litigios que se dieren entre la persona jurídica sociedad y quienes si bien se hallan también sujetos al orden jurídico que le es propio, son respecto de aquélla y en los mismos, particularizados terceros. Así tal, cuando la primera reclame del socio el cumplimiento del aporte; o éste o el integrante de sus órganos el pago del dividendo o el honorario ya declarado por la reunión de socios o la asamblea; o fuere el objeto de la acción un reclamo de responsabilidad por causa social, ya -por ejemplo- lo dedujere el accionista por privación indebida del derecho de suscripción preferente, o bien ejercitare la sociedad -o el socio, en su defecto- la acción social de responsabilidad (arts. 37 primera parte y 194; 68 y 224; 195; 59, 133, 157 y 271 y sigs, todos de la L. de S.).

Para su resolución, también se aplicará prioritariamente el orden jurídico societario, e inclusive tramitarán los juicios por el proceso sumario. Más empero tales similitudes, en ninguna de dichas hipótesis -o en otras semejantes- se dará el ejercicio de una acción en interés social cuyo objeto inmediato y directo es el logro de la modificación al referido orden, sino que en su contexto, se debatirán exclusivamente los derechos subjetivos que una u otra parte invocan, además, los resultados del litigio tan sólo incidirán sobre el patrimonio social y tan solo por vía mediata e indirecta en el interés de los socios. A lo que cabe sumar la admisible posibilidad de conocimiento de tales litigios por el tribunal arbitral, y otras posibles diferencias de orden procesal.

Merece particularizada atención la *acción social* de responsabilidad, que tiene tal reconocido carácter y lo mantiene aunque lo ejercite un socio en tal interés. Mas ello no la exime de lo expuesto, ya que sus contenidos y resultados son exclusivamente patrimoniales, y, además, su ejercicio requiere de una previa decisión social, y por ende tiende a cumplimentar el orden jurídico societario y en modo alguno a modificar el existente (arts. 274, 276, 277 y ccs. L. de S.).

14. 2. De la noción expuesta -y de las exclusiones que anteceden -resultan por igual, los principales supuestos fáctico- jurídico que, a mi juicio, quedan incluidos en la categoría específica *conflictos societarios* cuyo reconocimiento se propone. A saber:

a) Litigios en razón de acciones por las cuales se cuestione la existencia de la persona jurídica sociedad, o de las cuales puedan surgir modificaciones al contrato social, o resultar el ingreso de aquélla a su etapa liquidatoria.

Quedan comprendidos los que se deriven:

a. 1) De acciones ejercitadas entre las partes predichas a fin de nulificar totalmente el contrato social, o para anularlo por falta de adecuación a las reglas del tipo (arts. 16 y 17 L. de S.) . Mas no las que ejercita el Estado en razón de la ilicitud del objeto social, o al del ejercicio de una actividad ilícita, o de un objeto prohibido en razón del tipo, ya que la motivará un interés público, y el litigio del caso se dará entre aquél y la persona jurídica sociedad.

a. 2) En las sociedades de personas -e inclusive en la S.R.L.-, de acciones que tengan por objeto la exclusiva declaración de la nulidad del vínculo respecto de uno o más socios ya que, aunque no tuvieren como consecuencia la anulación del contrato, de prosperar, lo modificarán con efecto *erga omnes* (art. 16 L. de S.).

Y por igual, las que ejercite la persona jurídica sociedad a fin de excluir al socio incumplidor de su deber de aporte, u otros (arts. 37, 2a, parte y 91 y 92 L. S.).

a. 3) Las acciones que promueva una persona sujeta al orden jurídico societario a fin de instar la declaración jurídica de existencia de una causal de disolución de la persona sociedad de que se trate (arts. 19, 94 inc. 2, 3, 4, 5, 97 y ccs. L. de S.). Acción que de ser admitida, supondrá una modificación decisiva de su régimen legal ya que la actividad de quienes se hallan sujetos al mismo deberá encauzarse de allí en mas hacia el logro de la liquidación y la extinción del ente, y no ya a la consecución activa del logro de beneficios comunes mediante el desarrollo del objeto social.

b) Litigios en razón de acciones judiciales por los cuales una persona sujeta al orden jurídico de persona jurídica sociedad demande la declaración de invalidez de una decisión social preexistente.

b. 1) Comprende el concepto tanto las decisiones de origen asambleario (únicas a cuyo respecto legisla expresamente nuestra L. de S. -art. 251 y ss.- y en general el derecho comparado), como las directoriales, cuya impugnabilidad resulta de la interpretación sistemática de la ley, y ha sido expresamente admitida por nuestra doctrina y jurisprudencia (véase, en particular, art. cit. en NISSEN Y VITTOLO, con amplio detalle de una y otra; y entre otros, arts. cits. de Bendersky y de Luchinsky; por igual, art. 143 LE según texto *sin precedentes* introducido por su última reforma). Y así también, las del Consejo de Vigilancia, órgano que de existir se rige esencialmente por la normativa que regula al directorio; (art. 280 segunda parte L. de S.); o, dado el agotamiento previo o fáctico de los *recursos* del contrato (art 114 L. de S.) del particularizado subórgano de éste que significa el *comité ejecutivo* (art. 269 L. de S.). E inclusive la de una decisión de la Sindicatura en excepcionálísimos supuestos fácticos, no por ello imposibles.

b.2. Asimismo, comprende tanto decisiones *positivas* como las *negativas* y

V Congreso Argentino de Derecho Societario,

I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa

(Huerta Grande, Córdoba, 1992)



de rechazo, que también lo son. Pero no las *omisiones* en la toma de la decisión debida (art. 236 L. de S.), por cuanto ésta inexistente.

b.3. Comprende tantos los vicios dados en el proceso de toma de la decisión, como lo intrínseca ilegitimidad de la decisión misma.

Y, dentro de los primeros, los supuestos de *conflictos de intereses* en los cuales la razón de la indebida emisión del voto por quien o quienes se hallaren alcanzados por el deber de abstención, se hubiera obtenido una mayoría ilegítima y en base a ella, considerando aprobada la decisión (arts. 248 y 272 L. de S.; art. 18 C. Civil 243 y 244 L. de S.), única hipótesis en que los *intereses en conflicto* pueden motivar un *conflicto societario*, que no se genera toda vez que el interés al contrapuesto con el *social* ajuste su conducta prevista por la norma, o la infracción que de ella diere solo pueda ser causal de una eventual responsabilidad patrimonial, naturalmente, dentro de la ilegitimidad de la decisión, quedan comprendidos los supuestos de decisión lesivos del interés social, con los alcances ya expuestos.

c) Las acciones que demanden causadamente la remoción por vía de decisión judicial, de uno o más administradores de la persona jurídica sociedad. Fuere porque el contrato social excluye la posibilidad de una revocación por vía de decisión mayoritaria (arts. 129 y ccs. L. de S., para las sociedades de personas; o 157 in fine de la nueva, para las S.R.L.); o porque la asamblea o la reunión de socios ha rechazado la previa moción en tal sentido, o se diere la acreditada imposibilidad fáctica del logro de la reunión (arts. cits. y 24 incs. 2 y 3 y 265 L. de S. y su doctrina)

Y por ello por cuanto tal acción tiene carácter social, y pretende una modificación del vigente orden jurídico de la persona sociedad del caso, que integran ya la correspondiente cláusula contractual; bien la decisión de la que resulta la designación de los administradores y la que rechazare su remoción si se diere. Criterios que reafirma la regulación de la *intervención judicial* de sociedades (art. 113 y ss. L. de S.).

14.1.6. Con lo dicho, quedan también determinados los esenciales supuestos fácticos-jurídicos de la categoría conceptual que se propone.

15. concluyen razones de diverso signo con vistas a una apreciación de los posibles beneficios que para la comprensión e interpretación del derecho vigente pueda deparar la noción establecida.

15.1. Por una parte -se estima- favorecerá:

a) La revitalización del *interés social* como principio rector de la vida toda de la persona jurídica sociedad.

b) El avance en la aceptación de un concepto amplio de *acción social*, su conceptualización, y la de sus diversas subcategorías.

c) La evidencia de la múltiple significación del particularizado orden jurídico propio de cada persona jurídica socio, inclusive en orden a las posibilidades fácticas de generación del conflicto, ya que -por ejemplo- muy distintas serán las que pueden darse en S.A. que hubiere estructurado en su estatuto el régimen de

elección de directores por las clases de acciones, de otras que no lo prevean.

d) La delimitación de la posible competencia de los tribunales arbitrales en materia societaria.

e) La más nítida apreciación que permite de normas concretas y habitualmente conflictivas. Así tal, del art. 236 de la L. de S. (solicitud de convocación a asamblea efectuada por una minoría suficiente de accionistas) a cuyo respecto sólo en el caso de *omisión* en la atención del pedido, cabrá la convoque sin más el juez -previo trámite incidental sumarísimo- o la autoridad de control, siendo menester la deducción de la acción social de impugnación si por el contrario el directorio hubiese denegado fundadamente la convocatoria, con aquiescencia simultánea o posterior del Síndico que importe el agotamiento de la posible referencia a este órgano.

f) La amplitud interpretativa que debe darse al principio del art. 254 de la L. de S. conforme el cual, dada la revocación del acuerdo impugnado *no procederá la continuación del proceso de impugnación*. Modo interno de conclusión del externo *conflicto* judicial que la ley prevé, derogando para el caso -y con razón- principios procesales, y que analógicamente debe ser extendido a cualquier otro supuesto en que sea posible la reconstitución por vía de una decisión social de la legitimidad del orden jurídico de la persona sociedad, y el retorno con ello a la normalidad de su vida.

g) Entre otros más, cabría también sumar a la nómina la confirmación del idóneo criterio según el cual quien idóneamente recede, no pueda ya plantear la acción social, o ninguna otra que no hiciere a la tutela del derecho crediticio que él receso le otorga.

15.2. Por otra -y ya con total independencia del valor que se asigne a la noción expuesta en tanto eficaz construcción lógico-jurídica- su exposición destaca la incuestionable *ambigüedad* y *vaguedad* que afectan el actual uso con alcances generalizadores del giro *conflictos societarios*.

Por cuanto el derecho todo es consecuencia de *conflictos reales o potenciales, en razón de intereses contrapuestos* (Castiglioni, art. cit.), de tal generalidad absoluta sería la del caso una admisible categoría, particularizada por la materia societaria a la cual se lo relaciona?. Mas no por ello la *generalidad* deja de ser, con su diversidad secuencial de interrogantes; así tal comprende también las tensiones que se dan en el seno interno de la sociedad, o, en su caso, sólo los que se signifiquen mediante actos determinados y cuáles en su caso?. Es referible tan solo a los actos que externalicen la *pugna* mediante una actividad que requiere de una autoridad extra judicial una decisión, y dé que actos y dé que autoridad se trata y que decisiones se demandan?. Cuáles son y que principios comunes tiene la categoría? Cuáles serían además las subcategorías que dentro de ello quedan comprendidas? Y, si las hubiere, qué razones permiten homogeneizarlas entre sí y cuáles fundan su diferenciación?, etc., etc.

En suma, correspondería recorrer caminos analíticos semejantes a los que en

esta ponencia he recorrido, aunque otros fueren los presupuestos y los resultados. Y por tal vía de contradicción, resulta que todo intento de logro de precisión jurídica a propósito del término -este que aquí se intenta, o cualquier otro- se advierte a la vez, como necesario, y en principio, valioso.

## VI. PALABRAS FINALES

16. Valorarán ustedes, con el máximo rigor crítico que nuevamente les solicito, al concepto que propone la ponencia presentada, sus contenidos y méritos.

En el necesario que hacer, tendremos presente que la expuesta, como cualquier otra doctrina nacida post-facto de una ley, bien puede presentar *puntos críticos*. Es que la ley -por sobre todo un instrumento todo un instrumento de políticas- no está ni puede quedar sometida a los rigores lógicos de una doctrina que le sucede.

Por otra parte, una doctrina es tan sólo una *herramienta* de comprensión del derecho vigente, y sólo debe ser tenida como tal, con plena conciencia, además, de su permanente revisibilidad ya que si ella se pierde, arriesga en convertirse en dogma férreo que aprisiona a la misma ley que interpreta.

Sabiendo también de todo ello, iniciaremos la tarea conjunta de examen de la noción de *conflicto societario* que someto a análisis. Los frutos que resultaren del mismo, serán también de todos. Si ninguno se diere, habremos cuanto menos intentado saber de que tratamos en esta II comisión de este V Congreso Nacional de Derecho Societario.

17. Quiera verse en esta ponencia, asimismo, un sincero y modesto modo de homenaje a los maestros fundadores, profesores e integrantes de la llamada -sin *ambigüedad* alguna, y por muy justos ya acreditados méritos- Escuela de Derecho Comercial de Córdoba, cuya fuerza creadora gestara estas reuniones, con fervor vigente que impulsara también esta que hoy nos congrega.

Dejo constancia de mi agradecimiento para todos quienes, como integrantes de la Cátedra a mi cargo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA, o como compañeros del quehacer en el Instituto de Derecho Societario del Colegio Público de la Ciudad de Buenos Aires, me posibilitarán el diálogo sobre el tema, y una y otra vez enriquecieran mis reflexiones con sus aportes.

Y, en particular, para los Dres. Carlos S. Odriozola, Ricardo Augusto Nissen, Néstor Gavino, José María Curá y Edmundo Correas, cuya singular generosidad me permitiera disponer de valiosos materiales de estudio.

Por último, amparo nuestra tarea inmediata en las palabras de Isaac Halperín, mi maestro de siempre, quién, en el prólogo a su obra cuasi póstuma ("*Sociedades Anónimas, 1974*"), también nos enseña que el estudioso del derecho societario debe estar siempre atento a los cambios que imponen los nuevos tiempos, y a la revisión de ideas que deviene del análisis y la crítica.